

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0014, Acción de tutela de JAIRO ROBAYO y RICARDO IVAN HENAO NARVAEZ contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA. (Fallo)

Asunto

Se decide la acción de tutela instaurada por los señores JAIRO ROBAYO y RICARDO HERNAN HENAO NARVAEZ, asistidos de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA, teniendo la competencia para tal efecto y sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

En síntesis, los actores denuncian, como se colige de su relato de complejidad notable, lo siguiente:

Se entiende que en desarrollo de un proceso contencioso administrativo que se está surtiendo ante el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, Cundinamarca, se decretó una cautela mediante auto del 18 de diciembre de 2.019, consistente en la “suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 11 de julio 23 de 2017: “POR EL CUAL SE ADOPTA EL AJUSTE DEL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE VILLETÁ – CUNDINAMARCA, PARA LA INCORPORACION DE PREDIOS RURALES Y RURALES SUBURBANOS AL PERIMETRO URBANO Y LA ADOPCION DEL REGIMEN DE USOS Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO DE ESTOS PREDIOS, DE CONFORMIDAD AL ART 47 DE LA LEY 1537 DE 2012 MODIFICADO POR EL ARTICULO 91 DE LA LEY 1753 DE 2015”.

Tal medida fue sometida a apelación y de la decisión de dicha alzada devino su confirmación en providencia del 6 de agosto de 2.020 de la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En razón de dicha situación jurídica, los actores en sede constitucional realizan el siguiente relato que conviene transcribir, así:

“DECIMO SEGUNDO. En razón a que (sic) el Municipio no ha cumplido con la medida cautelar decretada por El Juzgado Primero Administrativo de Facatativá y que se encuentra en firme, el señor RICARDO IVAN HENAO NARVAEZ, interpuso ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta una acción de Tutela, la cual le fue negada en primera Instancia con el argumento que no era parte en el proceso y que no le asistía interés para intervenir. Sentencia que fue apelada y que a la fecha el Juzgado Penal del Circuito de Villeta en segunda Instancia declaro la nulidad de lo actuado por el Juzgado por carecer de competencia por encontrarnos frente a un proceso Administrativo y se remitió las actuaciones ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (se anexa copia de dicha providencia.)

“DECIMO TERCERO.- La sociedad ACTUAL CONSTRUCTORA S A S como consecuencia de lo anterior interpuso una acción de Tutela contra el Municipio de Villeta y las juntas de acción comunal del barrio San Rafael para que dichas organizaciones permitieran la conexión del alcantarillado al del barrio San Rafael a sabiendas de la medida cautelar proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá la cual se encuentra en firme, y pese a que el Consejo de Estado le había negado en dos oportunidades la tutela presentada.

“DECIMO CUARTO.- El Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Villeta, admitió la Tutela y OMITIO citar a los terceros interesados que pudiera afectar la decisión.

“DECIMO QUINTO.- El Juzgado Segundo promiscuo Municipal profirió sentencia de primera Instancia el día 15 de diciembre de 2021 acogiendo las pretensiones DE ACTUAL CONSTRUCTORA S A S .

“DECIMO SEXTO.- El día 17 de diciembre del 2021, fui enterado de la sentencia proferida por parte de un tercero y copia de la misma me fue enviada a mi Wasap. (Se anexa copia)

“DECIMO SEPTIMO.- De conformidad a lo anterior y en consideración a la fecha de la sentencia (15 de diciembre de 2021 que correspondió a un jueves SE CONTABILIZARON LOS TERMINOS DE EJECUTORIA A PARTIR DEL DIA 16 QUE FUE UN DIA VIERNES Y entrando la vacancia judicial el día 19 , los términos se interrumpieron empezándose a contabilizar el día 11 de enero de 2022 ,por lo cual la ejecutoria de la sentencia se presentaba solamente hasta el día 12 de enero un día después de entrar de vacaciones el despacho judicial El Suscrito en nombre personal y de los señores RICARDO IVAN HENAO NARVAEZ Y JAIRO ROBAYO EL DIA 11 DE ENERO de 2022 RADICO VIA ELECTRONICA en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta solicitud de vinculación como terceros interesados en el resultado de la tutela, Y se concediera el recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia. anexando las pruebas correspondientes tal como se demostrará con las pruebas que se anexan con esta petición.

“DECIMO OCTAVO.- SOLAMENTE hasta el día 21 de enero de 2022 me fue notificado el auto de fecha 20 de enero de 2022 mediante el cual no se accedió por improcedente la solicitud de vinculación como terceros interesados aduciendo que no fuimos destinatarios de la misma y que dentro de la actuación no se demuestra la necesidad de que se convoquen a dicha actuación.

“Así mismo considera que a la fecha de admisión de la tutela (9 de diciembre de 2021) como para el día del Fallo (15 de diciembre de 2021) se desconocía la existencia de los solicitantes. Razón por la cual no se les puede atribuir violación alguna de sus derechos.

“Así mismo puntualiza que la actuación administrativa, está en desarrollo, sin definición por parte del juez natural, y que por lo tanto mal puede esgrimirse que se están desconociendo decisiones judiciales que aún no se han adoptado de manera definitiva y por ende se vulnera algún derecho.

“Ante lo anterior considero que el señor Juez está en un error que a esta altura no se puede concebir por parte de un funcionario que se presume que imparte justicia, pues está demostrado que la medida cautelar decretada por el Juzgado está confirmada por el Tribunal de Cundinamarca y además en el desarrollo de las tutelas en las cuales se pronunció el Consejo de Estado se ha declarado la confirmación de la medida cautelar decretada y que está vigente a la fecha, pero que desafortunadamente por el proceder de los apoderados tanto del Municipio como de la Constructora han dilatado el proceso.

“DECIMO NOVENO. Es de anotar que el señor Juez Segundo promiscuo Municipal solamente se vino a pronunciar sobre la vinculación como terceros 10 días después de solicitada la vinculación como terceros interesados y por requerimiento del suscrito

realizado por la tardanza de su decisión de conformidad a la solicitud que se anexa en el presente escrito. (Se anexa requerimiento.)

“Por otra parte no le asiste razón al señor Juez al afirmar que actualmente no existe argumento jurídico válido y sólido que permita inferir y determinar que lo accionado y decidido deba de ser desconocido y anulado, dado que la sentencia proferida está en firme y debidamente ejecutoriada en la medida que no fue cuestionada o demeritada por ninguna de las partes reconocidas.

“Al respecto, olvida el señor Juez que la solicitud de reconocimiento se radico en termino de ejecutoria de la sentencia y dentro de la misma se impetraba el recurso de apelación, otra cosa es que a estas alturas después de 10 días después de presentada la solicitud el señor Juez se haya pronunciado sobre la no vinculación de los terceros.

“Ante lo anterior señor Juez, se tiene que la solicitud de reconocimiento como terceros con interés en el proceso de conformidad a la doctrina y la Jurisprudencia es viable inclusive solicitarla en proceso de Casación.”

Como puede verse de la transcripción hecha en extenso, el gran problema de desconocimiento de los derechos fundamentales de los hoy demandantes en sede constitucional reside en que aquellos en desarrollo de la acción de tutela propuesta por la sociedad ACTUAL CONSTRUCTORA SAS, en contra de ciertas Juntas de Acción Comunal del casco urbano de Villeta, Cundinamarca, que se surte ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la localidad, no se les permitió participar en desarrollo de dicho trámite y se rechazó la apelación que aquellos propusieron respecto del fallo de fondo, bajo un argumento incorrecto: que no contaban con interés para participar en el trámite constitucional.

Con esas premisas, se petitionó que *“se protejan los derechos al debido proceso violentados por el Juzgado Segundo Promiscuo de Villeta y se tenga a los señores RICARDO IVAN HENAO NARVAEZ y JAIRO ROBAYO como terceros interesados o en su defecto se decrete la nulidad de lo actuado por el mencionado proceso dado que carece de competencia para resolver la tutela presentada por Actual Constructora S A S. por violación al debido proceso.”*

A la acción así vista se tiene que se dieron las siguientes intervenciones:

Por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. de Villeta, Cundinamarca, se expresó que se observaba que *“la inconformidad del accionante radica en que el Juzgado segundo promiscuo municipal se vino a pronunciar sobre la solicitud de vinculación de los terceros interesados, diez (10) días después de la solicitud y cuando ya la sentencia ya estaba emitida, notificada y en firme, con lo cual considera que se ha vulnerado a él y a sus representados el debido proceso... Sin embargo, consideramos que dadas las circunstancias, es decir, que el aquí accionante y sus representados no estaban reconocidos en el proceso y que ni siquiera el juez conocía de su existencia, no se puede decir que el juez haya actuado mal por no haber integrado debidamente el contradictorio, y dado que los terceros vinieron a aparecer después de proferida la sentencia, estando ella ya notificada a las partes y ejecutoriada, y de que además, no se podía notificar de la sentencia a unos terceros de los que no se conocía su existencia, consideramos que no se les ha violado el debido proceso, máxime porque no tienen legitimación en causa.”*

A su turno, la sociedad ACTUAL CONSTRUCTORA SAS, refirió que no se daban los presupuestos establecidos por la misma Corte Constitucional para atacar decisiones judiciales emitidas al interior de un proceso definitorio de una acción de tutela y por ende

la misma debía ser denegada. Amén de ello, se explicó por dicha persona jurídica que en últimas el error de los hoy demandantes consiste en que le proporcionan a la cautela una extensión que no tiene, luego su intento es vano para alcanzarlo por la vía constitucional. Dicha posición fue compartida por la ALCALDIA MUNICIPAL de Villeta, Cundinamarca.

El Juzgado accionado también se dio a la labor de prodigar las respectivas explicaciones encaminadas a que se negaran las pretensiones insertas en el pedimento de amparo, que es procedente transcribir de la siguiente manera:

“En lo que atañe al asunto que nos ocupa, ante esta sede judicial transcurrió la acción constitucional de tutela bajo el radicado 25 875 4089 002 2021 00299 00, instaurada el pasado día nueve (9) de diciembre por la firma Actual Constructora S.A.S. en contra de la Alcaldía Municipal de Villeta, Oficina Asesora de Planeación Municipal, Empresa de Servicios Públicos de Villeta, Juntas de Acción Comunal de los barrios San Rafael y Bello Horizonte, como accionadas, quienes fueron determinadas por la entidad accionante, solicitando la salvaguarda del derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo considerado vulnerado por las accionadas.

“En la misma fecha —9 de diciembre 2021—, esta Sede Constitucional admitió la acción en contra de los ya citados, quienes corresponden a las personas que la entidad accionante citó en su escrito de tutela, y les concedió el plazo legal para que se pronunciaran de cara a los hechos que expone la actora en su escrito. Es menester señalar que este despacho —establecido en sede constitucional— en la documentación adosada con la tutela no observó ni evidenció prueba alguna que condujera a la vinculación de los aquí accionantes —Ángel Octavio Bonilla Barrera, Ricardo Iván Henao Narváez y Jairo Alfonso Robayo Muñoz— y, menos aún, sobre la existencia de la medida cautelar que mencionan insistentemente en su escrito. Por ello, no se pudo verificar la vinculación de los mencionados accionantes, pues claramente se desconocía de su existencia.

“Así las cosas, y verificado el plazo legal para que los accionados se pronunciaran de cara a los hechos de la tutela surtida en su contra —derecho del cual hicieron uso—, para el siguiente día quince (15) de ese mismo mes y año, el Juzgado decidió la instancia concediendo el amparo constitucional y disponiendo lo concerniente, que no fue nada distinto a ordenar una reunión de socialización entre las partes involucradas y de consuno llegaran a los acuerdos que creyeran pertinentes sobre los temas que los vincula, como las gestiones en beneficio de la comunidad implicada. Es de precisar que dicha decisión no dispuso nada respecto al adelantamiento de obras civiles no autorizadas, y menos aún, ordenó el desconocimiento de alguna medida cautelar de la cual —como ya se señaló— no se tenía noticia.

“Debe tenerse en cuenta que la decisión adoptada en instancia constitucional de tutela tiene efecto solamente entre las partes directamente involucradas en el trámite respectivo, por lo que solamente les compete a las mismas cuestionarlas, si así lo consideran.

“Ahora bien, los actuales accionantes en el escrito de tutela que nos ocupa —que, de paso, arrojan afirmaciones irrespetuosas al cuestionar la idoneidad de este Juzgador para impartir justicia, lo cual constituye una afrenta con la administración de justicia— relatan que hasta el día diecisiete (17) de diciembre se enteraron por un tercero del fallo emitido días antes por este Despacho, y que el pasado once (11) de enero presentaron solicitud de su vinculación como terceros interesados, aduciendo la existencia de hechos y actuaciones de las cuales esta oficina no tenía conocimiento, y tampoco tenía la obligación de conocer —porque, como ya se señaló, no existe rastro probatorio al interior de la acción constitucional desarrollada que así lo evidenciara—.

“Téngase en cuenta, que no existe la obligación legal o constitucional de convocar a sujetos cuya existencia se desconoce al momento de promoverse la acción o durante su desarrollo. Eso sólo sucede en casos específicos que regula la justicia ordinaria y para lo cual se contemplan los medios legales para que ello acontezca.

“De suerte que, para la fecha en que los hoy accionantes solicitaron su vinculación, la acción allá desarrollada ya estaba definida y notificada oportunamente a la totalidad de los involucrados, y quienes, siendo los únicos legitimados, no presentaron impugnación en el término de ejecutoria. Se advierte, señor Juez, que no es dable desconocer ni anular una decisión legalmente adoptada en sede constitucional, por la solicitud extemporánea de vinculación de personas de quienes, durante el procedimiento hasta su fallo, se desconocía su existencia, así como de los hechos y derechos que mencionan.

“Para ellos tampoco procedería el recurso de la impugnación, por la sencilla razón que, al no ser reconocidos y actuantes en ese asunto en particular, no están legitimados para controvertir esa decisión. Como se indicó, el fallo adoptado en acción de tutela tiene efectos entre las partes involucradas, quienes son las únicas llamadas a controvertirlos, si a bien lo consideran. El hecho que el despacho hubiera decidido la solicitud de vinculación de los actuales accionantes en vía de tutela, no modifica la decisión adoptada en sede constitucional, pues no existe un argumento jurídico válido que implique desconocer y anular lo actuado al interior de la tutela que este despacho decidió con efectos inter partes.”

Expuestas las premisas suficientes, se procede a proferir el respectivo fallo de fondo.

Consideraciones

Tal como se ha dicho en repetidas oportunidades, se tiene que conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1.991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto. Ella es la acción de tutela.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

En este caso en particular, ocurre una situación relevante que debe examinarse de manera previa y singular y es la siguiente: No aparece en el expediente de la referencia que los supuestos proponentes del pedimento de amparo, los señores JAIRO ROBAYO (de quien puede suponerse se llama realmente JAIRO ALFONSO ROBAYO MUÑOZ) y RICARDO IVAN HENAO ALVAREZ, el poder que le facultaba al abogado ANGEL OCTAVIO BONILLA BARRERA, el poder para impetrar la acción actual.

De hecho, si se examinan los documentos allegados con el escrito contentivo del pedimento de protección del derecho al debido proceso en la acción de tutela No. 2021-0229 que se ha desarrollado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, en ninguno de ellos se encuentra el poder otorgado por los actores al profesional del derecho en la senda dicha.

Sobre el evento o la hipótesis que se finca en que un profesional del derecho promueve una acción de tutela sin contar con los respectivos poderes que le autoricen a actuar se ha pronunciado la Corte Constitucional en diversas oportunidades, siendo una de ellas la inserta en la sentencia T-024 de 2.019, partiendo en todo caso de la base que *“cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas: (i) Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente; (ii) Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales; (iii) Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.”* (Subrayas ajenas al texto de origen).

Y a continuación la Corte determinó: *“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**”*¹

Y la consecuencia lógica de lo estudiado se transcribe a continuación: *“Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa.”* (Subrayas y negrillas de cuenta del presente Despacho).

Entonces, claramente se tiene que al no adosar el poder especial para proponer y adelantar la actuación de la referencia, por más que erróneamente en el auto de admisión del amparo se hubiese mencionado a los supuestos demandantes como “poderdantes”, se tiene que la consecuencia ineludible es que deba declararse la improcedencia de la herramienta constitucional de marras.

Finalmente, resulta tan palmaria la carencia de poder para actuar por parte del Doctor BONILLA BARRERA, de quien se dijo era uno de los poderdantes, el señor RICARDO IVAN HENAO NARVAEZ, como puede colegirse de un texto signado por él allegado el 31 de enero de 2.022, que reza así:

“A usted manifiesto que no fui notificado de la misma, por lo tanto solamente hasta el día de ayer me enteré razón por la cual me permito exponer y solicitar lo siguiente:

“La tutela impetrada por mi en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, por disposición del Juzgado de Segunda Instancia fue remitida al Tribunal Administrativo de

¹Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

Cundinamarca y actualmente se está tramitando en la Sección Primera bajo el radicado No. 2022-00034-000.

“Dado que el Dr. ANGEL OCTAVIO BONILLA, me ha manifestado que se está no ser escuchado presuntamente por carecer de poder, me permito solicitar se me tenga como tercero interesado y me permito informar al Despacho que me adhiero a lo solicitado y expuesto por el mencionado profesional y solicito tener como pruebas las solicitadas por el mencionado profesional.”

El texto así visto resulta relevante porque notoriamente se elabora un texto con la idea de reparar un yerro irreparable per se, pues como lo anotó la misma Corte Constitucional, si el que se cree afectado negativamente en una de sus prerrogativas fundamentales no desea accionar en tutela directamente ante el aparato judicial, debe proveer el poder respectivo al profesional del derecho de su elección. De hecho, nótese que el señor HENAO ALVAREZ, manifiesta hallarse sorprendido frente a la admisión de un pedimento de amparo propuesto en su nombre y a tal punto recalca que otra acción constitucional, esa si propuesta por él, se encuentra siendo resuelta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Ello de un lado. Y de otro lado, no expresa otorgar el poder imperativo para proveer la acción en su favor, sino que solicita se le tenga como un tercero interesado, entendiendo entonces por su parte que el mandato brillaba por su ausencia.

En las condiciones dichas, y entendiendo que el Doctor BONILLA BARRERA, tampoco actuaba representándose a si mismo, pues su acción se encabeza como apoderado de dos ciudadanos específicos (aunque omite sus documentos de identidad), sin entrar al fondo del debate que se buscó desenvolver, se precisa declarar la improcedencia del amparo y denegar lo pedido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Se declara improcedente la acción constitucional de la referencia. En consecuencia, se deniega la misma.

Segundo: Notifíquese esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, o de no ser ello posible, por aquellos que sean expeditos y eficaces al efecto, por Secretaría.

Tercero: Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd25d6a62ce8287eaea0362e6da576f2169f5714921afbe8ee549249dd12b593**

Documento generado en 07/02/2022 02:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**